



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
Radicación: 73624-40-89-002-2021-00068-03
Demandante: Amanda Rodríguez Ávila
Demandado: Cooperativa de Transportes – COOTRANSROTOL LTDA.
Providencia: **Sentencia de segunda instancia**

Atendiendo el devenir procesal y lo previsto en los artículos 327y 625, numeral 5º del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a resolver de fondo el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante Amanda Rodríguez Ávila contra el fallo de primer grado, proferido en sede de audiencia el pasado 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, por medio del cual y entre otros aspectos, se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de fondo denominada "*falta de estructuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual*" dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Amanda Rodríguez Ávila a través de apoderado judicial instauró acción declarativa en contra de la Cooperativa de Transportes Cootransrotol LTDA., para que a través de los trámites

del juicio verbal de menor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones a saber: *“PRIMERA: Que la [demandada] sea civilmente responsable, con responsabilidad civil contractual de la pérdida patrimonial causada en el tiempo en el que el vehículo [de la demandante] estuvo sin trabajar (mes de junio de 2020 hasta el mes de marzo de 2021) (...). SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Entidad demandada a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$57.500.000.00). TERCERO: Condenar [a la demandada] a pagar [a la demandante] los valores descritos (...)*”, además se hizo la tasación de los perjuicios declarándolos bajo la figura del juramento estimatorio y se deprecó la condena en costas dentro del proceso para ser sufragadas por la enjuiciada.

2. Del libelo genitor se logra colegir como hechos fundantes del *petitum* los descritos a continuación:
 - 2.1. Habiéndose efectuado la compra del automotor de placa STZ-060 para la calenda de 3 de noviembre de 2016 por parte de la señora Amanda Rodríguez Ávila, no fue vinculado por parte de su nueva propietaria a la empresa que venía manejando su operación en el territorio nacional; esto es, ARITUR LTDA, por cuanto al momento de la tradición del rodante, no se firmó contrato de vinculación o en su defecto, de cesión de derechos con la mencionada empresa, por no logarse un acuerdo.
 - 2.2. Que debido a lo anterior, se generó vinculación con la empresa de transportes de Rovira COOTRANSROTOL LTDA aportándose para el efecto, documento de desvinculación expedido por la empresa ARITUR LTDA respecto del vehículo; no obstante, para el día 9 de junio de 2020 se realiza el último despacho por parte de Coontransrotol y se excluye del tablero de rodamiento al vehículo en cuestión
 - 2.3. Elevados los derechos de petición del caso para entender los motivos de tal determinación, la Alcaldía Municipal de Rovira informó a la demandante que se dio inicio a actuación administrativa consistente en cancelación de la tarjeta de operación del rodante conforme a lo solicitado por el representante legal de COOTRANSROTOL; igualmente, la Cooperativa COOTRANSROTOL le indicó que la exclusión tenía como base proceso disciplinario que se estaba adelantando en su contra en razón a que el vehículo estaba sujeto a

una doble vinculación, situación que los estatutos de la cooperativa no permitían, lo que finalmente concluyó el 13 de noviembre de 2020 con el archivo definitivo de la investigación pero sólo hasta la fecha de 11 de marzo de 2021 se reestableció la línea planillando al vehículo en el tablero de operaciones.

2.4. Pese a los intentos de alcanzar un convenio para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el desacierto en los procedimientos desarrollados y decisiones tomadas por la empresa COOTRANSROTOL, no se logró acuerdo conciliatorio.

2.5. De igual manera, la demandante por medio de su mandatario judicial plantea en su sentir, otras inconformidades relativas a la indebida notificación y en su momento el desconocimiento del trámite de investigación disciplinaria adelantado en su contra por la cooperativa COOTRANSROTOL, la falta de causal y acreditación de alguna de las causales contempladas en el Art. 2.2.1.5.8.6 del Decreto 1079 de 2015 como la caída en yerro jurídico al citar causales del Art. 2.2.1.5.8.5. *ibídem*, desconociendo así el cargo por el cual se pretendió sostener la desvinculación del automotor.

3. Admitida la demanda y notificado al extremo convocado, este, además de aceptar de manera parcial y/o negar algunos de los hechos y oponerse de manera general a las pretensiones, planteó como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia de la relación contractual”, “inexistencia de responsabilidad”, “cobro de lo no debido”, “temeridad y mala fe”* y la *“genérica”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las audiencias orales de rigor, en sesión de 10 de noviembre de 2022, el Juzgado *a quo* negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción *“no estructuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual”* y adoptó otras disposiciones conexas de ley.

Destacó el fallador de primera instancia la concurrencia y configuración de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual según la ley, atendiendo entre otros

las disposiciones contenidas en los artículos 167 del Código General del Proceso, 1602, 1613 y 1614 del Código Civil, conceptos bajo los cuales encontró acreditado la existencia como la relación contractual entre las partes en litigio en virtud de la celebración de contrato de vinculación de vehículo por la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con fecha de suscripción 26 de diciembre de 2017.

Iniciada la valoración del haz probatorio y de cara a la apreciación de las excepciones propuestas, concluyó que no era dable tener por probados el daño, la culpa y por ende la relación de causalidad entre los mismos, al no avizorarse la existencia del incumplimiento contractual pretendido declarar. Expuso precisamente que de las obligaciones derivadas del contrato de vinculación fue que se permitió la circulación del rodante y solo hasta el momento en que la demandada se percató de una situación irregular que no permitía pasar por alto en virtud de sus estatutos, como lo fue la doble vinculación del rodante, es un hecho que no debe ser imputable a la cooperativa y por el contrario fue endilgado a la misma propietaria del vehículo, de allí que la exclusión de los tableros de operación fue vista como una consecuencia de haberse infringido la disposición reglamentaria que prohíbe a los vehículos estar afiliados simultáneamente a dos empresas de la misma naturaleza como de haberse partido de una manifestación contraía a la realidad.

En los mismos términos, aludió que la parte litigiosa convocada agotó los procedimientos del caso y que sólo hasta no haberse tenido una solución tendiente a la desvinculación ARITUR LTDA, como último recurso elevó la solicitud de cancelación de la tarjeta de operaciones ante el ente territorial municipal.

Finalmente, por encontrar probada una de las excepciones de mérito escudada en la genérica que fuere planteada por la empresa demandada en su contestación de demanda, se prescindió del estudio de las demás excepciones a voces del Art. 282 del Código General del Proceso.

**OPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMER GRADO
(Reparos Concretos y Sustentación de la Parte Demandante quien apeló
el Fallo y el Descorrer de la Demandada)**

En esencia, el apelante postuló sus reparos concretos contra el fallo de primer grado exhortando la revocatoria de ese proveído, arguyendo un defecto fáctico por la indebida valoración de las pruebas, puesto que las anteriores deben ser analizadas en detalle, sin pasarse por alto y para el caso en concreto las siguientes:

-Resolución No. 0009 de fecha 19 de enero de 2022 por medio de la cual, la Alcaldía Municipal de Rovira denegó todas y cada una de las pretensiones encaminadas a la cancelación de la tarjeta de operaciones del automotor de placa STZ-060, precisamente ante la inexistencia de una multi-afiliación como lo alegaba COONTRANSROTOL LTDA.

-La Resolución No. 202030440014415 de 6 octubre de 2020 de la Dirección Territorial de Transito de Cundinamarca, donde fuera de determinarse la desvinculación del vehículo se dejó claro que la demandada Amanda Rodríguez Ávila no tenía contrato o vínculo comercial alguno con la empresa ARITUR LTDA, hecho que a su vez considera demostraría que Rodríguez Ávila se presentó ante la demandada COONTRANSROTOL LTDA de buena fe y debida forma.

Así mismo, arguye que de las declaraciones recepcionadas a los testigos, estos no dan cuenta de las supuestas remuneraciones económicas recibidas por el conductor del vehículo propiedad de la parte activa de *litis*, pues estos se limitaron a indicar que no habían visto tal situación inclusive, ni que se estuvieran cubriendo rutas, por ende, el provecho económico por tal labor no estaría probado máxime cuando el rodante estaba siendo utilizado para actividades de tipo personal, contrario a lo anterior, alega estar acreditado que al estar afiliado a una empresa como COONTRANSROTOL LTDA., sí se obtenían unos recursos económicos a partir de la prestación del servicio de transporte como de los contratos celebrados la administración municipal y concluye que no se desvirtuó la veracidad de las certificaciones que respaldan los ingresos recibidos de manera mensual por los propietarios de los vehículos afiliados.

En esta oportunidad el extremo pasivo, recorrió en sede de audiencia sobre el traslado de la sustentación del recurso de su contraparte aduciendo que la suerte del proceso de cancelación de la tarjeta de operaciones estuvo precisamente motivado en el desistimiento presentado por la misma cooperativa atendiendo la superación del impase de la doble vinculación de acuerdo a los trámites desplegados por la demandante, mas no, porque en su momento no existiera mérito

para iniciarlo, en lo relativo a la probanza alegada por la contraparte en cuanto al detrimento patrimonial ante ausencia de remuneración por la no operación de la mentada camioneta, ese extremo echa de menos la falta de probanza pero frente al uso de la misma para laborales de tipo personal pese a que según las declaraciones esta solía verse cargada de personas.

En ese sentido, clama se confirme la sentencia en razón a la improsperidad de argumentos distintos o con fuerza probatoria para variar la decisión ya notificada en estrados.

Ante el estudio en segunda vista judicial, se destaca que ninguno de los extremos litigiosos sustentó o descorrió de la disidencia que nos ocupa ante la sede *ad quem*.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso, calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (*artículo 7º eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

En torno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito se encuentran acreditados; en ese sentido, este estrado *ad quem* es competente para desatar el reparo vertical del fallo atacado; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, atendiendo que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia, que la definición criticada es susceptible de apelación conforme a la regla del canon 321 *íbidem*.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPREEDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 801

Hallados reunidos los correspondientes presupuestos procesales en este caso, por cuanto existe demanda en forma, presentada ante juez competente, las partes ostentan capacidad para transitar por este litigio, además, que están representadas por debidos apoderamientos, y no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, posibilita fallar de fondo el presente recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico se enmarca en el alcance que el apelante le ha impartido en sus reparos concretos frente al fallo confutado y que en su momento sustentó (*artículo 328 ejusdem*), al punto que debe auscultarse si fue o no acertada la decisión del juez *a quo* al negar las pretensiones de la demanda tras declarar probada la excepción de falta de estructuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual atendiendo una debida valoración de las pruebas recaudadas.

Respecto a la responsabilidad propiamente dicha puede ser definida como aquel deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, o bien, porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica entre los sujetos señalados como agente y víctima.

Los dos tipos de responsabilidades están consagradas en nuestra codificación civil, para el caso específico en estudio ha de enfocarse en los mandatos pregonados en los artículos 1602 al 1617 del referido precepto sustantivo, que datan sobre el nacimiento de la responsabilidad civil contractual; es decir, aquella que tiene vengero en el incumplimiento de una obligación convencional o cumplimiento defectuoso.

Previo a cualquier otra consideración, es menester ahondar en el imperativo contenido del citado Art. 1602 del Código Civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Significativamente lo mentado trae aparejado que en razón a tal ligamen, los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos, formas pactadas y debidas, so pena de hacerse

acreedores de aquellas sanciones que su omisión emerjan, dándole así al contratante cumplido no solo la facultad sino también el derecho de optar por persistir en el negocio o por el contrario de desistir del mismo, sin perjuicio que en cualquier de esos eventos pueda reclamarle el reconocimiento y pago de los detrimentos ocasionados.

Consecuente a lo anterior, para la prosperidad de la acción en cuestión está llamado el extremo activo a acreditar la existencia de los supuestos descritos doctrinaria y jurisprudencialmente a renglón seguido:

“(...) i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato): ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (...)”²

Así pues, quien opta por concurrir a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que reflejen con claridad y satisfacción los referidos presupuestos, y a su vez tendrá la obligación de arribar al *dossier* las pruebas que van a respaldar una a una sus afirmaciones; de tal manera, que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negócias y el puntual acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Abordado el estudio de las premisas expuestas, se iniciará por auscultar sobre el particular, como pasa a verse:

Se promovió juicio de responsabilidad para obtener de la cooperativa convocada el reconocimiento y pago de los perjuicios que, aduce haber sufrido la demandante, con ocasión a la exclusión del tablero de rodamiento al vehículo de placa STZ-060 por la supuesta doble vinculación del automóvil a empresas de transportes de la misma naturaleza, radicando la controversia en lo medular, establecer si se

² CSJ SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, Rad. 2005-00368-01)

formalizó un defecto fáctico por una inadecuada e indebida valoración de las pruebas adosadas a plenario en cabeza del Juez de primer grado.

El decreto probatorio es una expresión de esa búsqueda incesante por la justicia y la verdad (verdad procesal a la real), de allí que no pueda considerarse como una mera facultad sino también como obligación para las partes y potestad para los administradores de justicia, quienes deben hacer uso de las mismas para que la sentencia proferida se ajuste a la correcta salvaguarda y adjudicación de los derechos resorte de litigio.

El escenario del defecto fáctico surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el Juez para aplicar una determinada norma absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones como lo es en la Sentencia T-008 de 2019 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger ha sostenido que el defecto fáctico se presenta en dos dimensiones y se puede manifestar igualmente en tres variables:

En cuanto a las dimensiones se cita:

“(...) “[L]a primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución (...)”.

En lo relativo a su manifestación del anunciado vicio se traerá a colación lo siguiente:

“(...) “(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte

ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”.

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (...).”.

Comoquiera que la apelación se circunscribió a que en el fallo de primera instancia no se valoró adecuadamente el material probatorio obrante en el plenario, por lo que, por un aspecto meramente práctico, se analizarán los medios de prueba aludidos en el reproche, así:

Documentales: (Resoluciones No. 0009 de fecha 19 de enero de 2022 emanada de la Alcaldía Municipal de Rovira y la No. 202030440014415 expedida en octubre 6 de 2020 por la Dirección Territorial de Transito de Cundinamarca).

De los anexos del escrito genitor visto a folios 42 y 43 – ítem 02 del cuaderno de primera instancia, obra la Resolución No. 202030440014415 expedida en octubre 6 de 2020 por la Dirección Territorial de Transito de Cundinamarca por medio de la cual se decide la desvinculación por terminación del contrato de administración de flota del vehículo de placa STZ-060. De esta documental, según la parte demandante, era posible establecerse la desvinculación del vehículo como la inexistencia de vinculo comercial de la demandada Amanda Rodríguez Ávila con la empresa ARITUR LTDA.

En lo que concierne a la variable que le fulmina a dicho acto administrativo la calidad de medio idóneo para establecer la desvinculación del rodante, es dable tener por acogida tal prerrogativa así como lo fue ponderado para el *a-quo*, quien en su ponderación probatoria relacionada con el incumplimiento del contrato en contraste

con el previo conocimiento de la demandante frente a la anterior vinculación del vehículo con ARITUR LTDA y el tiempo que perduró la renombrada, encontró que fue precisamente con su expedición que se condujo finalmente a la terminación de la relación vinculante.

Sucede lo contrario, respecto a la efectividad del mismo como probanza de la inexistencia de vínculo comercial de la demandante Amanda Rodríguez Ávila con la empresa ARITUR LTDA, nótese que la naturaleza o la expresión de voluntad del órgano que expide la Resolución es decidir sobre una solicitud de desvinculación por terminación del contrato de administración de flota del vehículo de placa STZ-060 que hiciere su propietaria mediante Radicación No. 20203030534582 del 10/07/2020, más no, se está hablando, sobre certificación o constancia de una existencia o inexistencia de una relación contractual, inclusive ni de su contenido literal se puede vislumbrar tal aseveración, de allí que ahondar más en esta proposición sería caer al vacío.

Por lo dicho, el anterior cargo de censura planteado en contra del fallo de primera instancia y que encuentra relación con la valoración de este medio de prueba por parte del *a quo*, no puede ser acogida por esta célula judicial, pues es evidente que la misma fue sopesada correctamente y, además, en esta instancia no obra otro elemento demostrativo distinto y/o adicional que permita llegar a una conclusión diferente a la expuesta en el fallo impugnado.

Por demás, la irregularidad anotada por el convocado, en punto a que no se haya valorado adecuadamente la Resolución No. 0009 de fecha 19 de enero de 2022 de la Alcaldía Municipal de Rovira, según la cual se finiquitó el trámite encauzado a la cancelación de la tarjeta de operaciones del automotor de placa STZ-060, teniendo como fundamento para su denegación y archivo según palabras de la parte recurrente la inexistencia de una multi-afiliación con la empresas ARITUR LTDA y COONTRANSROTOL LTDA; se tiene que, frente a la misma este Estrado Judicial está vedado para emitir pronunciamiento alguno; por cuanto, de una exhaustiva revisión que se le hiciere al *dossier* se tiene que dicha pieza procesal no fue aportada, solicitada y por ende, tampoco incorporada dentro del decreto probatorio, nótese que inclusive dentro de la declaración que rindiere la Representante Legal de la empresa demandada COONTRANSROTOL LTDA dicha situación fue advertida. Para el efecto y como ejercicio de contextualización se traerá a colación parte de la referida etapa procesal así:

“Mayo 19 de 2022, Continuación audiencia inicial Art. 372 del C.G.P. ítem No. 28 del cuaderno principal - Minuto: 1:30:03:

(...)

*-Apoderado parte demandante: Sra. Jessica para ser puntales. ¿Usted nos puede decir si **conoce la Resolución No. 0009 de fecha 19 de enero de 2022?***

-Rep. Legal Coontransrotol: Si la conozco.

-Apoderado parte demandante: Proferida por la Alcaldía. ¿Si la conoce?

-Rep. Legal Coontransrotol: Si, si señor.

*-Apoderado parte demandante: **¿Si le fue notificada Sra. Jessica?***

*-Rep. Legal Coontransrotol: Fue notificada..., **ya le especifico estoy sentada frente a mi computador ¿puedo revisar?**. Para tener claro si fue por la desvinculación o respecto a la tarjeta de operación.*

*-Juez: Haber, **Si ese documento pertenece al proceso en calidad de prueba**, le diría que sí.*

*Rep. Legal Coontransrotol: **No está dentro del proceso.***

-Juez: No lo puede consultar Doctora, que pena.

(...)Minuto 1:03:58.

Negrillas del Despacho.

Por lo anterior, para este administrador de justicia, la parte actora debe asumir las consecuencias de no ejecutar los actos procesales correspondientes a sus intereses, al punto de que su ejercicio pasivo representó la no aportación de un medio de prueba máxime cuando en esta instancia, no es posible solventar las deficiencias probatorias de las partes, máxime cuando han acaecido con aquiescencia de una de ellas.

Partiendo de las citadas prerrogativas y de contera al inconformismo fundado en el defecto base de estudio, no se halla cauce de prosperidad al referente, pues lejos de realizarse apretadas valoraciones este ni siquiera hizo parte integral del expediente; por el contrario, se colige que se trató de un documento de conocimiento interno de las partes aquí implicadas.

A efectos de continuar con los fundamentos del enervante se analizará lo relacionado con la valoración de las pruebas testimoniales.

Es claro que la actividad que se desplegaba por intermedio del vehículo por la actora, de forma habitual y reconocida en el Municipio de Rovira, es propia del ejercicio de un comerciante y, por tanto, de la celebración de actos de comercio, de conformidad con las reglas del Estatuto de

Comercio. Actividad mercantil por la que debía demostrarse las sumas que supuestamente eran devengadas por la prestación del servicio público de transporte, a través de los libros de contabilidad, en los términos que se estable en las normas comerciales; sin embargo, es claro que ellos no fueron traídos al proceso. Dicha situación implica que, si bien no hay tarifa legal al respecto, lo cierto es que omitió traer medios de prueba relevantes para la resolución del caso traído a la jurisdicción.

Recuérdese que en este caso no se está pidiendo la indemnización de un valor derivado de una relación laboral sino un monto derivado de la explotación de un bien mueble –automotor-, de ahí que le correspondía demostrar no la actividad ejercida porque esta ha sido lo suficientemente clara, si no a través de los medios de pruebas útiles, pertinentes y conducentes, los réditos que daba el ejercicio de la actividad económica de servicio de transporte de pasajeros y de carga, situación que, no está debidamente acreditada.

Entre otras, la señora Rodríguez Ávila tenía la obligación de “llevar la contabilidad regular de su negocio conforme a las prescripciones legales”; no obstante, al expediente no fueron allegados dichos registros que, además, cuentan con plena vocación prueba, en sede judicial y extrajudicial.

En el ámbito de las Certificaciones suscritas por el Gerente de la Cooperativa demandada para su época de expedición; esto es, mes de octubre de 2016 y diciembre de 2018, vistas en el plenario a folios 13 y 14 – ítem 02 del cuaderno de primera instancia, de las cuales se trae su contenido:

Que la señora **AMANDA RODRIGUEZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.916.206** expedida en Rovira Tolima, es socia de esta cooperativa desde el mes de enero del 2000 hasta la fecha, donde presta el servicio de transporte de carga y pasajeros desde y hacia las veredas del municipio de Rovira Tolima, por lo que recibe actualmente unos ingresos promedio mensuales de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00) CMTE.**

La anterior certificación se expide a solicitud verbal del interesado a Los Quince (15) días del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Que la señora **AMANDA RODRIGUEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número **28.916.206** expedida en Rovira Tolima, es socio de esta cooperativa desde el 16 de julio de 2016 y vigente a la fecha, donde presta el servicio de transporte de carga y pasajeros desde y hacia las veredas del municipio de Rovira Tolima, por lo que recibe actualmente unos ingresos promedio mensuales de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00) CMTE.**

La anterior certificación se expide a solicitud verbal del interesado a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Frente a las aludidas, de entrada se denota una incongruencia respecto al tiempo o fecha de asociación mientras que en la primera se cita el mes de enero del 2000 en la segunda se lee julio de 2016, continuando con su análisis también es cierto que se denota una disminución del ingreso promedio mensual percibido con una diferencia de un millón de pesos en el rango de dos años.

Finalmente y donde se centrará la mayor parte de la disertación es en la validación de la información contenida en las certificaciones, pues partiendo de la base de lo aseverado por todos los testigos de la parte demandada inclusive por la secretaria de COONTRANSROTOL para los años 2019 al 2020 (Min: 2:14:26 al 2:15:17) quien atestiguó que para la cooperativa no era posible conocer el producido por la prestación del servicio de transporte por cuanto cada propietario es quien maneja sus recursos, ello cobra más fuerza con lo manifestado a minuto 1:23:04. al 1:24:57 por la Representante Legal de la cooperativa quien enfatizó que desde hace varios años es el operador o conductor del vehículo quien recibe el dinero o valor del pasaje (personas o carga) y es exclusivamente este quien debe entregar dicho concepto al dueño o asociado, pero la cooperativa no maneja las cuentas de cada uno de los vehículos, pues ellos no se encargan de taquillar.

De lo narrado, este Despacho colige que quedaría en el limbo los datos apuntados en las certificaciones, pues se desconoce por no ser demostrado además, cuál fue la base o fundamento que utilizó en su momento el suscriptor de las referidas para ponderar o establecer los montos referidos.

Bajo ese contexto, para este Juzgado es claro que, a falta de material

probatorio que desestime lo dicho por los testigos, las certificaciones no resultan suficientes para establecer el ingreso base producido por el vehículo en su actividad económica o al cubrir la ruta de Los Andes.

Con todo, es pertinente precisar que el vehículo de propiedad de la demandante no fue retenido, sino que se trató de un trámite de no planillaje y de solicitud de cancelación de la matrícula de operación ante el ente territorial. Por esta razón, la demandante no podía explotar económicamente su vehículo en relación con el servicio público de pasajeros; no obstante, ello no significaba que se le hubiera cercenado completamente la posibilidad de utilizarlo en otras actividades cuando le fue entregado. En efecto, este asunto no se trata de un caso en el cual se hubiera prohibido por completo la utilización del rodante ni de que existiera plena certeza de que no podría ser explotado pecuniariamente, pues inclusive de los mismos testimonios se destaca de manera coincidente que la camioneta continuó operando, acentúese que en la declaración rendida por la Representante Legal de Coontransrotol LTDA, adujo la queja enfática de los demás conductores de la misma línea por estarlos afectando sustancialmente con su proceder barriendo la ruta (Minuto: 1:22: 31 al 1:23:02), escenario que igualmente fue objeto de apreciación por el fallado en primera instancia.

Lo cierto, es que del material probatorio reseñado no es posible identificar con los testimonios ni con las certificaciones arribadas a plenario la explotación económica del vehículo bien sea dentro del tiempo que se operó con asocio de la cooperativa COONTRASROTOL o fuera de este con un beneficio a mutuo propio, así entonces, aquellas no resultan útiles para demostrar el lucro cesante o el perjuicio pretendido en la demanda.

En compendio, examinados en conjunto los medios probatorios compilados de cara a cada uno de los concretos argumentos fundantes en las causales empleadas para la apelación, se convence este Estrado de que, no están colmadas las necesarias exigencias para que pueda despacharse favorablemente el recurso estudiado, motivo por el cual será confirmado el fallo de primer grado en la siguiente parte resolutive, destacándose que no habrá lugar a costas por no aparecer causadas (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y fechada el 10 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia dejándose las anotaciones de ley como las constancias secretariales pertinentes.

TERCERO: Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623169c2b356a5b5a46fae595952c1bb598e2075e2e21b401e0066b1a54d84d**

Documento generado en 19/12/2022 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>